

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RAD: 68-755-3103-001-2020-00119-01**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

San Gil, siete (07) de julio del dos veintidós (2022).

Se procede en Sala Unitaria a resolver la petición impetrada en causa propia por la demandada LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA.

**LA SOLICITUD**

La demandada referida, en escrito signado por ella misma, solicita la inclusión como prueba del fallo del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología del

Colegio Colombiano de Psicólogos en relación a una queja interpuesta por la demandada en contra de la psicóloga Heidy Paola Castro Duarte por expedir certificaciones, en donde consta que, los demandantes recibieron terapias psicológicas y pagaron sus honorarios, cuando en la fecha en la que se realizaron las certificaciones no contaba con tarjeta profesional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso, deberá este estrado judicial abstenerse de imprimirle los efectos jurídicos del caso, al escrito presentado por la demandada Luz Emilse Hernández Silva. Ciertamente se constata que obra en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos como el presente.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no*

*es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.*

El artículo 28 del mismo estatuto señala:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El artículo 29 refiere:

*“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. ...*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el artículo 73 del Código General del Proceso

establece:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.*

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.)*

*Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso.*

*Ahora, si bien se hallan contempladas excepciones, como las enunciadas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1991, en dicho listado, a propósito, no figura el trámite propio del recurso de casación. (AC3619-2020)*

El proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica por la naturaleza del asunto y la cuantía, la cual en

efecto determinó ser un proceso de primera instancia, por tal razón en esta clase de procesos, por regla general, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial.

En el presente evento, la demandada Luz Emilse Hernández Silva contesto la demanda representada por apoderado judicial y así fue reconocido en el respectivo auto, por lo que, necesariamente para poder ser oída debe presentarse al proceso por medio de dicho profesional del derecho, razón por la cual se considera que la antes mencionada, carece del derecho de postulación y por ende el escrito mediante el cual solicita se revoque la sentencia, debe ser declarado improcedente, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto se, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE** de darle efectos jurídicos al escrito presentado por la demandada Luz Emilse Hernández Silva, en causa propia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Una vez en firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

EL Magistrado,

  
**JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.